



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

**San Andrés Isla, Junio Diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**Expediente No. 88-001-23-33-000-2018-00023-00**

**Contractual**

**Dte.: Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.**

**Ddo.: Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.**

El municipio de Providencia y Santa Catalina Islas actuando a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de controversias contractuales en procura de la declaratoria de la nulidad de la resolución No. 278 de 2015, expedida por el Fondo Nacional de Regalías, por medio de la cual se declaró la pérdida de ejecutoria de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones de dicho fondo y se ordenó el reintegro de unos recursos, de igual forma pretende la nulidad de la precitada resolución haciendo uso para ello y de manera conjunta (visible a folio 7) del medio de control de Nulidad Simple.

El extremo activo fundamenta la viabilidad del medio de control de controversias contractuales, bajo el entendido que la relación existente entre el demandante y la parte demandada comporta un acuerdo de voluntades para la ejecución de un proyecto, así, el acto administrativo enjuiciado fue emitido en desarrollo del convenio interadministrativo entre el municipio y el Fondo de Regalías, celebrado en el año 2006. Por su lado, considera relevante el uso del medio de control de Simple Nulidad ya referido según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 137 de la Ley 1437, entendiendo que para el caso concreto, la nulidad del acto particular y concreto contenido en la Resolución 278 de 2015, no genera un restablecimiento automático de un derecho en favor de ente territorial.

De las afirmaciones realizadas por el extremo activo, se desprende la necesaria presencia del citado convenio interadministrativo marco que –según lo afirmado por el demandante- conglomerará el acto administrativo demandado, convenio del cual no fue allegada al plenario prueba de su existencia, por su lado, visible de folios 18 a 20 del cuaderno número 2 reposa copia del acuerdo 022 de 2006 expedido por el otrora Consejo Asesor de Regalías, acto mediante el cual se aprobó la financiación del proyecto de construcción del sistema de alcantarillado sanitario en el municipio de Providencia identificado con número 1150023580000

del BPIN y referido en el numeral tercero de la Resolución 278 de 2015 (acto demandado).

Con relación a lo anterior, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece:

**ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.*

Se tiene entonces como elemento fundamental la presencia del elemento volitivo entre los contrayentes en aras de determinar la presencia de un acto jurídico pasible de ser denominado contrato estatal, situación que una vez puesta de cara sobre el contenido y naturaleza del acto que autorizó la financiación del proyecto 1150023580000 del BPIN, se tiene que del mismo únicamente se desprende la voluntad unilateral y exclusiva de la administración, echándose –por ende– de menos la identificación de las partes, tampoco se evidencia un deber recíproco de dar, hacer o no hacer algunas cosas, por parte de quienes la suscribieron y en favor de la otra parte.

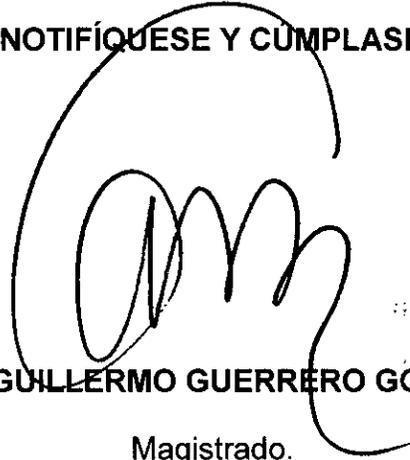
En consecuencia, para el Despacho es claro que el acto acusado tiene su nacimiento en la expresión unilateral de la administración de la cual no es predicable el nacimiento de derechos y obligaciones bilaterales, o lo que es lo mismo, que el convenio supuestamente señalado por el demandante era en realidad un acto administrativo y no un contrato estatal, razón por la cual el medio de control procesal debió ser el de nulidad y no el de controversias contractuales.

Resulta en este punto precisar, que si bien el medio de control idóneo en aras de controvertir la legalidad de actos administrativos es el de Nulidad, contrario a lo afirmado por el demandante, en el hipotético evento de la declaratoria de ilegalidad sobre el acto enjuiciado Sí se desprende el restablecimiento automático de un “derecho” subjetivo en favor del demandante y representado en la disponibilidad por parte del ente territorial de los recursos señalados en el artículo primero del Acuerdo N. 22 de 2006 y discriminados de forma más actualizada en el artículo 5to de la Resolución 278 de 2015, luego el medio de control específico e idóneo corresponde a aquel previsto en el art 138 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse en consonancia con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 137 ibídem.

Ahora bien, una vez encausado el medio de control en aquel descrito en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho da cuenta de la ausencia de la constancia de notificación, comunicación o ejecución de la Resolución 278 del 12

de noviembre de 2015, conforme lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se inadmitirá el presente medio de control, concediéndosele a la parte demandante el término de 10 días previsto en el artículo 170 ibídem, a fin de que sea subsanado el yerro mencionado so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by several loops and a long tail stroke.

**JESÚS GULLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

Magistrado.